

tencia de los hechos. El árbitro cree hacer justicia á las dos partes disponiendo, como lo hace por la presente, que el gobierno mexicano pague al reclamante tres mil doscientos pesos (\$3,200) oro mexicano con réditos á razón del 6 por ciento anual desde el 1.º de Enero de 1867 hasta la terminación de las labores de la comisión por los efectos quitados á los reclamantes, así como por el uso de sus mulas; y además la suma de mil pesos (\$1,000) oro mexicano sin intereses como indemnización del arresto arbitrario de Mr. Anderson, de cuyo hecho el gobierno mexicano no se ha justificado.

Washington, D. C., Noviembre 5 de 1874.

Es copia. México, Abril 20 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

[Diario Oficial.—Número 117.—Abril 27 de 1875.]

NUMERO 214.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.
Reclamacion número 84 Abraham Watter, contra México.—Decision del árbitro.

En el número 84 de Abraham Watter contra México, el árbitro advierte que la única prueba de que el reclamante fué arrestado por autoridades mexicanas consiste en su aseveracion de que á él y á su socio Leichtenstein se les dijo que estaban presos y que no debían salir del cuarto; pero ni si siquiera afirma que de facto llegó á estar detenido.

No es mejor la prueba de que tuvo que hacer la jornada á Alamos compelido por la fuerza, y los nombres de los lugares por los que, según dice, se le mandó que pasara, constan en el pasaporte que se le dió en el camino de Guaymas á Mazatlan.

Se observa tambien que en la protesta original que Watter remitió al cónsul de los Estados Unidos en Guaymas; para nada menciona el embargo de sus efectos de plata por los empleados de la aduana en aquel puerto; de manera, que parece que consintió entonces en el embargo.

Pero si creyó que era injusto, fué su deber apelar á las autoridades superiores, ó los tribunales de justicia, porque es imposible que el gobierno pueda corregir los

errores ó faltas de sus empleados, si no se le hace saber por los mismos perjudicados.

Es tambien muy notable que el reclamante no hubiera obtenido el testimonio del cónsul de los Estados-Unidos sobre las quejas que presentó contra las autoridades mexicanas, pues aunque este funcionario no creyó poder proteger á Watter y Leichtenstein, como ciudadanos de los Estados-Unidos, porque no pudieron presentar las pruebas necesarias de su ciudadanía, sin embargo, es indudable que él debe de haber conocido perfectamente los hechos del caso.

La aseveracion de que los intereses del reclamante en San Francisco sufrieron perjuicios por su ausencia, parece tambien infundada, porque los dos pagarés que Watter y C^a expedieron, y por cuya falta de pago se trabó embargo en los bienes del reclamante, se vencieron algun tiempo ántes de que Watter pensara volver á San Francisco y ántes de que se hubieran cometido los actos de que se queja.

El árbitro no encuentra en las constancias del caso que se le ha sometido ningun fundamento para opinar que el gobierno mexicano pague á Watter una indemnizacion, y por tanto falla que la reclamacion sea desechada.

Washington, D. C., Octubre 30 de 1874.
Es copia. México, Abril 14 de 1875. Juan de Dios Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 118.—Abril 23 de 1875.

Comision Mixta.
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

NUMERO 215

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Opinion del Sr. comisionado Wadsworth.—Número 113.
—John Belden, contra México.

La comision ex-parte organizada en 1849 conforme al tratado de paz de Febrero 2 de 1848, hizo que se pagase al reclamante la renta de su propiedad que habia tomado por fuerza el gobierno mexicano y ocupado hasta la entrada del ejército de los Estados Unidos en Matamoros en 1846.

Despues de concluida la guerra el gobierno de México se apoderó de nuevo de la misma propiedad y la ha estado usando desde entónces coma cuartel para la tropa.

Ningun tribunal ilustrado puede favorecer un modo tan violento é irregular de ejercer el derecho de dominio eminente.

La constitucion mexicana prohíbe que se tome la propiedad particular para uso público, sino mediante la debida indemnizacion.

Creo que el reclamante tiene derecho á ser indemnizado por el uso de su propiedad desde la fecha de la úl-

tima ocupacion por el gobierno, esto es, desde el primero de Agosto de 1848 hasta el primero de Febrero de 1869 con el interés del 6 por ciento al año sobre cada anualidad.

Como el caso tiene que ir al tercero en discordia, es inútil que se fije suma alguna por el uso y ocupacion.—

(Firmado).—*W. H. Wadsworth.*

«Diario Oficial»—Número 115.—Abril 25 de 1875.

Opinión del Sr. Comisionado Wadsworth.—Número 115.—John Belden, contra México.

La comision ex parte organizada en 1848 conforme al tratado de paz de Febrero 2 de 1848, hizo que se pasase al reclamante la renta de su propiedad que habia tomado por fuerza el gobierno mexicano y ocupado por la fuerza de los Estados Unidos en Matamoros en 1848.

Después de concluida la guerra el gobierno de México se apoderó de nuevo de la misma propiedad y la ha estado usando desde entonces como suya para la tropa. Ningun tribunal ilustrado puede favorecer un modo tan violento e irregular de ejercer el derecho de dominio.

La comision mexicana prohibe que se tome la propiedad particular para uso público, sino mediante la debida indemnizacion.

Como que el reclamante tiene derecho a ser indemnizado por el uso de su propiedad desde la fecha de la in-

habiendo al manejar dicho caso el reclamante no pudo enagenar la propiedad cuando habia podido conseguir un buen precio por ella, el árbitro considera que pertenecen al género de los daños consecuentes que son inadmisibles para el caso.

NUMERO 216.

COMISION MIXTA
Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de America.

Reclamacion número 113.—*John Belden, contra México.*
Decision del árbitro.

En el caso número 113 de *John Belden*, el árbitro opina que es válida la reclamacion que presenta el interesado contra el gobierno mexicano por arrendamientos del edificio que tiene en la ciudad de Matamoros, que han ocupado por la fuerza las tropas mexicanas; y que la misma cae bajo la jurisdiccion de la comision mixta.

Pero atento á que Mr. Belden jamas hizo gastos en las reparaciones del edificio; cree que quedará compensada en justicia asegurándosele por renta la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$150) mensuales, oro mexicano, desde el 4 de Julio de 1848 hasta el 4 de Julio de 1868: ademas, cree que debe percibir réditos anuales al 6 por ciento sobre la renta de cada año hasta el 4 de Julio de 1868, y sobre el monto de toda la cantidad desde esta última fecha hasta la terminacion de los trabajos de esta comision.

Con relacion al reclamo por perjuicios que resultan

de que el reclamante no pudo enagenar la propiedad cuando habia podido conseguir un buen precio por ella, el árbitro considera que pertenecen al género de los daños consecuenciales, y por lo mismo que son inadmisibles supuesto que no llegó á haber un contrato actual de venta cuyo perfeccionamiento ó consumacion impidiera la ocupacion forzosa del edificio por las tropas mexicanas.

En tal virtud, el árbitro falla, que el gobierno mexicano pague por la mencionada reclamacion la suma de cincuenta y seis mil quinientos veintidos pesos (\$56,522) en oro mexicano con réditos á razon del 6 por ciento anual desde el 4 de Julio de 1868, hasta que terminen los trabajos de esta comision.

Washington, Octubre 31 de 1874.

Es copia. México, Abril 14 de 1875.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 115.—Abril 25 de 1875.

Con relacion al reclamo por perjuicios que resultan de las reparaciones del edificio, que se emprendió para su arreglo en justicia, segun se asegura en el expediente, se pide que se pague á la Comision Mixta la suma de cincuenta y seis mil quinientos veintidos pesos (\$56,522) en oro mexicano, desde el 4 de Julio de 1868 hasta el 4 de Julio de 1874, con réditos anuales al 6 por ciento sobre la renta de cada año hasta el 4 de Julio de 1874, y sobre el monto de cada año el 6 por ciento hasta la terminacion de los trabajos de esta comision.

NUMERO 217.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 320.

Núm. 374.—*Jennigs Laughland y Ca, contra México.*

Se pide realmente en este caso á nuestra comision, que revoque la sentencia pronunciada en primera instancia por un juez mexicano.

Yo considero siempre como una barrera que limite mis facultades de árbitro internacional, las decisiones de los jueces ordinarios en ejercicio de sus funciones legítimas.

El único recurso procedente aquí, es el de carácter judicial. La legislacion de México lo facilita, y el litigante que no lo ha empleado, no tiene razon para quejarse diplomáticamente.

Ademas, la revocacion de la sentencia se pide por persona que no intervino ni figuró en el juicio, y que por tanto, no podria considerarse como el agraviado, si es que lo fué alguno.

No creo pues admisible esta reclamacion, y apoyo mi sentir en el de mi predecesor el Sr. Palacio, de quien es al proyecto de opinion adjunto.

Firmado.—*M. de Zamacona.*

Los reclamantes, comerciantes de Nueva Orleans establecieron una casa de comercio en Minatitlan, bajo el manejo de Edward Forte.

Poco tiempo despues, tratando de remover á este del manejo de sus intereses, mandaron su poder á Philip Boylan, quien con el auxilio de un juez mexicano, obligó á Forte á la entrega de dichos intereses.

Mas, posteriormente, este último ocurrió á un juez pidiendo que se le restituyese el manejo de ellos, por no ser bastante ni legal el poder con que Boylan se los habia quitado. •

El juez decretó de conformidad y obligó á Boylan á devolver á Forte los bienes, que segun parece se perdieron en su poder.

Los reclamantes suponiendo injusto é ilegal el procedimiento del juez, reclama la responsabilidad por la pérdida de sus intereses á la República Mexicana.

Desde lugo se vé que el que se presenta como reclamante, que es Laughland, no era segun su propia confesion, ciudadano de los Estados-Unidos, y así, como respecto á él cuando ménos, deberia desecharse la reclamacion; pero prescindiendo de eso, debe ser rechazada por sus propios méritos.

La injuria que se supone sufrida seria un acto de injusticia y de arbitrariedad de un juez, funcionario en su oficio judicial.

Si realmente se cometió tal injusticia, fué contra la persona que litigaba y se hallaba presente, que era Philip Roylan.

Si el acto tenia trascendencias y producía perjuicios á otros individuos, no por eso era ménos la *persona*, víctima inmediata de la injusticia, otro que Philip Boylan.

Seria lo mas absurdo el pretender que la representacion y derechos personales de los litigantes, se califiquen y midan por la propiedad de los bienes que puedan resultar perjudicados.

En todo caso en que es de importancia la cuestion de la nacionalidad de un individuo, se atiende á la persona del que ha intervenido en el negocio ó transaccion de que se trata, y que ha estado en un contacto inmediato y bajo la accion efectiva de la autoridad.

Estos reclamantes, hallándose en los Estados-Unidos y no habiendo jamas ido á México, no han podido recibir injuria de las autoridades mexicanas sino *en la persona* de un tercero; y como en el derecho internacional el carácter nacional del que tiene la material posesion de los intereses, se comunica á estos, la injusticia; si la hubo solo podria ser reclamada á nombre de Philip Boylan y conforme á la nacionalidad de este.

Hay motivo para creer que él era súbdito inglés, y en tal caso, la reclamacion de una injusticia hecha en su contra, la debia reclamar el gobierno inglés, aunque los intereses que por esa injusticia se perdieron fuesen de turcos, rusos ó americanos.

Lo que pasara en un litigio tenido en México entre Forte y Boylan, es para estos reclamantes *res inter alis acta*, aunque el interes que se disputaba fuera de ellos.

Originándose la reclamacion en actos judiciales, no puede fundarse mas que en una de dos cosas: ó en negarse el juez á hacer justicia, ó en haber hecho una injusticia *in re minime dubia*.

Lo primero no se puede decir, porque el juez no denegó su accion, sino que la prestó á quien la requirió, y obró de la manera que creyó justo.

No hubo, pues, denegacion de justicia. En cuanto á que la accion judicial fuese injusta, hay que tener presente que solo son reclamables en derecho internacional, aquellas injusticias que no se pueden reclamar y obtener que sean enmendadas por autoridades del país mismo en que se cometieron; pero no se ha probado (y yo sé que no se puede probar) que de la accion del juez de Minatitlan no habia recurso á un tribunal superior.

Si el representante de estos reclamantes anduvo tan torpe que quiso obtener enmienda por el gobernador del Estado, olvidando que en México el poder judicial es tan independiente del ejecutivo como en los Estados-Unidos, esa torpeza en nada mejora el derecho de estos reclamantes.

Ellos debian acreditar que la autoridad suprema judicial de México, requerida por ellos, faltó á nombre de la nacion mexicana al deber internacional de hacerle justicia.

Esa autoridad suprema puede comprometer la responsabilidad de su nacion para con las otras naciones; mas un juez de primera instancia no tiene esa posibilidad.

Se nos pide aquí que declaremos que fué injusta una sentencia que ha debido darse conforme á la ley mexicana, que era indudablemente la que se tenia que apli-

car. ¿Sobre qué datos calificariamos esa sentencia, cuando ni la vemos ni conocemos sus fundamentos?

Hacer á esta comision tribunal de revision de los fallos pronunciados por los juzgados de primera instancia de los dos países, es cosa tan contraria al derecho internacional, como al espíritu de la convencion que estamos ejecutando.

Baste considerar que solo podriamos enmendar una sentencia dada en México, rectificando la aplicacion de una ley mexicana; y solo podriamos reducir á lo justo un fallo pronunciado en los Estados-Unidos, corrigiendo una aplicacion de la ley americana.

Pero nosotros no hemos sido llamados á aplicar leyes mexicanas ni leyes americanas, sino la ley de las naciones.

Ahora bien; una sentencia judicial no contraría la ley de las naciones si no es cuando contiene una injusticia de aquellas que violan los principios del derecho natural y de gentes aceptados sin discrepancia por todas las naciones.

Esas, y solo esas, son las injusticias *in re minime dubia*. ¿Cómo se puede colocar en esa categoría la decision de un punto tan subalterno en la legislacion local de cada país, tan diferentemente reglamentado y tan esencialmente dependiente de los tecnicismos del derecho municipal, como la suficiencia de un poder para conferir representacion?

En cuestiones de ese género, las decisiones injustas no pueden hallar remedio fuera del país en que se dieron, porque jamás pueden ser resueltas mas que por el derecho local.

Si yo me viese obligado, como jurista mexicano, á calificar la resolución del juez de Minatitlan, con los muy incompletos datos que aquí se presentan, tendria que decir que no aparece *prima facie* que decidiera contra la ley de su país, puesto que el poder que declaró no ser bastante, no lo era en efecto segun las leyes vigentes en México.

Si en otros procedimientos suyos faltó á la ley, no se puede saber sin tenerlos á la vista.

A propósito de esto haré notar que la asercion de los reclamantes de haber solicitado copia del procedimiento y habérseles negado, no está probada, y la carta á que se refieren sobre este particular no dice tal cosa.

No hallo, pues, caso propio para el ejercicio de la jurisdiccion de esta comision, y por tanto opino que debe desecharse la reclamacion

NUMERO 218.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 374.—Jennings Langhland y C³ contra México.

Los procedimientos en virtud de los cuales el alcalde y el abogado de Forte embargaron, vendieron y se apropiaron los efectos de la propiedad de los reclamantes no son siquiera semijudiciales.

El alcalde desposeyó de esos efectos á Boylan, que era agente reconocido é indudable de los reclamantes, y á quien Forte los habia entregado voluntariamente, en el concepto de que eran propiedad de los mismos lo que llegó hasta á reconocer bajo juramento. Esa providencia fué tomada á peticion del abogado de Forte, y sin notificacion ni citacion de Boylan. Los procedimientos y decisiones legales de su predecesor resultaron anulados por este juez á consecuencia de la peticion antedicha y sin citacion alguna, y se pronunció tambien sentencia contra los efectos personales del mismo Boylan.

Así sin notificar á la parte que estaba en posesion ni á ninguna otra, y sin permitir la menor oportunidad de defensa, ese llamado juez del istmo barrió con los bienes de los reclamantes. Pocos dias despues se encontró